



Juzgado Segundo de Familia de Pasto

San Juan de Pasto, veinticinco de abril de dos mil veintitrés.

Tutela: 520013110002-2023-00115-00

Accionante: GABBY LORENA INSUASTI SALAS

Accionado:

Conforme la nota secretarial generada electrónicamente a las 11:36:31 AM de la presente calenda, se da cuenta que la señora GABBY LORENA INSUASTI SALAS, residente y domiciliada en Pasto (Nariño) e identificada con la cédula de ciudadanía 36.951.622 expedida en Pasto (Nariño), formuló acción de tutela en frente de la DIRECCIÓN ESPECIAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, invocando la protección de los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, acceso al desempeño de funciones y cargos públicos por mérito (fol. 1), acceso a la carrera administrativa, aplicación a los principios de la función administrativa: igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones (fol. 9).

CONSIDERACIONES:

1. – Admisión a trámite

Abordado el estudio del libelo del cual se da cuenta en esta precisa oportunidad, se concluye que la demanda de tutela así presentada cumple los requisitos de informalidad y juramento previstos en el canon 14 y en el inciso 2º del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 respectivamente, que permiten su admisión a trámite con los consecuentes ordenamientos pertinentes.

2. – Vinculación a terceros

Es preciso señalar que el juez de tutela tiene la facultad de vincular al trámite constitucional tanto a las partes quienes intervienen en el proceso como demandantes o demandados, en procura de que se les satisfaga una pretensión procesal, quienes son los encargados de materializar la relación jurídico procesal que los convoca, así como también a los terceros con interés en las resultas del proceso, quienes a pesar de no tener la condición de partes dentro del mismo, pueden ver afectados sus derechos con la decisión de fondo que se tome dentro del asunto.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia SU116 de 2018, expuso:

“Esta Corporación ha señalado que “el juez constitucional, como director del proceso, está obligado a -entre otras cargas- integrar debidamente el contradictorio, vinculando al trámite a aquellas personas naturales o jurídicas que puedan estar comprometidas en la afectación *ius fundamental* y en el cumplimiento de una eventual orden de amparo, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso del arsenal defensivo que ofrece el ordenamiento jurídico”.

23. En cuanto a la integración del contradictorio en sede de tutela, la jurisprudencia constitucional señala que es un deber del juez de primera instancia, puesto que de esa manera garantiza a la parte interesada la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción y defensa durante el desarrollo de la tutela, vinculando a los interesados, es decir, a todas las personas “que puedan estar comprometidas en la afectación *ius fundamental* y en el cumplimiento de una eventual orden de amparo, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso del arsenal defensivo que ofrece el ordenamiento jurídico”.

De esa manera, la jurisprudencia constitucional ha resaltado la necesidad de notificar “a todas las personas directamente interesadas, partes y terceros con interés, tanto de la iniciación del trámite que se origina con la instauración de la acción de tutela, como de la decisión que por esa causa deba adoptarse, pues ello se constituye en una garantía del derecho al debido proceso”.

La Corte también ha sostenido la “obligación de notificar sus decisiones jurisdiccionales tanto a las partes del proceso como a los terceros con interés”

....(...)

Si bien no existe una norma expresa que consagre la obligación de notificar las providencias de tutela a los terceros con interés legítimo, tal trámite judicial es aplicable al proceso de tutela en virtud del artículo 29 de la Constitución, pero para que tal obligación se radique en cabeza del juez de tutela debe constar de manera expresa o desprenderse del expediente la existencia del tercero o terceros interesados.

En el Auto 109 de 2002, la Corte reiteró que el juez, como autoridad de la República encargada de velar por la protección de los derechos fundamentales de los asociados -artículo 2º-, en aplicación de criterios constitucionales debe garantizar “a los terceros determinados o determinables, con interés legítimo en un proceso, su derecho a la defensa mediante la comunicación... de las providencias que se dicten en el trámite de la tutela. Así, ellos pueden intervenir oportunamente en el proceso aportando las pruebas y contravirtiendo las que se presenten en su contra para hacer efectivo el derecho fundamental al debido proceso -artículo 29 Superior-”

2.1.- Dicho lo que precede, se debe considerar que la parte accionante invoca la protección de los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, acceso al desempeño de funciones y cargos públicos por mérito presuntamente conculcados con ocasión de su participación en el concurso realizado por la Comisión Nacional Del Servicio Civil denominado “*Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020, del Sistema Específico de Carrera Administrativa, para el empleo denominado GESTOR I, Código 301, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 126723, del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN*”; por consiguiente, se encuentra que en el presente trámite tutelar es pertinente vincular a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSCA, a fin de otorgarle el término de dos (2) días siguientes a su notificación para que, si a bien lo tiene, se pronuncie sobre las razones que motivan la presentación de la demanda de tutela.

3. – Decreto de pruebas

Teniendo en cuenta lo expuesto, se ordenará a DIRECCIÓN ESPECIAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN que dentro del mismo término de dos (2) días siguientes a la notificación de esta decisión, allegue o rinda informe a esta Judicatura y con destino a este trámite constitucional respecto a:

1.-Cuál es **vigencia** de la lista de elegibles conformada mediante la RESOLUCIÓN N^o 77 2022RES-400.300.24-0077 del 12 de enero de 2022 para proveer doscientos seis (206) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado GESTOR I, Código 301, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 126723, del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 020” y cuál es la **posición** que ocupa la señora GABBY LORENA INSUASTI SALAS, identificada con cédula de ciudadanía número 36.951.622 en dicha lista de elegibles.

2.- Cuántos cargos se encuentran con vacancia definitiva respecto del empleo denominado GESTOR I, Código 301, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 126723, del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, los cuales fueron ofertados en el Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 020.

3. – En el evento de encontrarse vigente la lista de elegibles conformada mediante la RESOLUCIÓN N^o 77 2022RES-400.300.24-0077 del 12 de enero de 2022 para proveer doscientos seis (206) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado GESTOR I, Código 301, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 126723, del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 020”, explique las razones por las cuales se omitió el nombramiento de la accionante señora GABBY LORENA INSUASTI SALAS, identificada con cédula de ciudadanía número 36.951.622 expedida en la ciudad de Pasto en dicho cargo teniendo en cuenta su posición en la lista de elegibles, habida consideración que según lo manifiesta y afirma la accionante actualmente existen 1.436 vacantes para dicho empleo.

Lo anteriormente ordenado y para ser cumplido en el término concedido so pena de dar aplicación en frente de dicha

entidad accionada a la presunción de veracidad a que alude el art. 20 del Decreto 2591 de 1991 que reza:

“Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E:

1.- ADMITIR a trámite, por reunir los requisitos de ley, la acción de tutela formulada por la señora GABBY LORENA INSUASTI SALAS, domiciliada y residente en Pasto (Nariño) e identificada con la cédula de ciudadanía 36.951.622 expedida en Pasto (Nariño) frente a la DIRECCIÓN ESPECIAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, invocando la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, acceso al desempeño de funciones y cargos públicos por mérito (fol. 1), acceso a la carrera administrativa, aplicación a los principios de la función administrativa: igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones (fol. 9), los cuales considera vulnerados por la citada entidad.

2.- VINCULAR al presente trámite constitucional a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC.

3.- Ordenar la notificación de esta providencia al señor representante legal o a la persona que lo reemplace o haga sus veces de la DIRECCIÓN ESPECIAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, al señor representante legal o a la persona que lo reemplace o haga sus veces de la parte vinculada COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC y a la parte accionante por el medio más expedito y eficaz posible.

4.- Conceder al señor representante legal o a la persona que lo reemplace o haga sus veces de la DIRECCIÓN ESPECIAL

DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, y al señor representante legal o a la persona que lo reemplace o haga sus veces de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC el término de dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que rindan las explicaciones que consideren pertinentes respecto de los hechos de la demanda de tutela en antes citada.

5. - Ordenar al señor representante legal o a la persona que lo reemplace o haga sus veces de la DIRECCIÓN ESPECIAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN que dentro del término de dos (2) días siguientes a la notificación de esta decisión alleguen y rindan INFORME con destino al presente trámite constitucional y a través del buzón de correo electrónico institucional j02fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co respecto a:

5.1.- Cuál es **vigencia** de la lista de elegibles conformada mediante la RESOLUCIÓN N^o 77 2022RES-400.300.24-0077 del 12 de enero de 2022 para proveer doscientos seis (206) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado GESTOR I, Código 301, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 126723, del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 020” y cuál es la **posición** que ocupa la señora GABBY LORENA INSUASTI SALAS, identificada con cédula de ciudadanía número 36.951.622 en dicha lista de elegibles.

5.2.- Cuántos cargos se encuentran con vacancia definitiva respecto del empleo denominado GESTOR I, Código 301, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 126723, del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, los cuales fueron ofertados en el Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 020.

5.3. – En el evento de encontrarse vigente la lista de elegibles conformada mediante la RESOLUCIÓN N^o 77 2022RES-400.300.24-0077 del 12 de enero de 2022 para proveer doscientos seis (206) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado GESTOR I, Código 301, Grado 1, identificado con el

Código OPEC No. 126723, del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 020”, explique las razones por las cuales se omitió el nombramiento de la accionante señora GABBY LORENA INSUASTI SALAS, identificada con cédula de ciudadanía número 36.951.622 expedida en la ciudad de Pasto en dicho cargo teniendo en cuenta su posición en la lista de elegibles, habida consideración que según lo manifiesta y afirma la accionante actualmente existen 1.436 vacantes para dicho empleo.

Lo anteriormente ordenado y para ser cumplido en el término concedido so pena de dar aplicación en frente de dicha entidad accionada a la presunción de veracidad a que alude el art. 20 del Decreto 2591 de 1991 que reza:

“Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”

6.- La prueba documental anexa a la demanda de tutela será analizada y valorada en la sentencia, previo análisis de la conducencia, pertinencia y eficacia de la misma.

Notifíquese,

GENITH ÁLVAREZ PONCE
Juez

Firmado Por:

Maria Genith Alvarez Ponce
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92cf137a5cac4219f99824eaf6bb0f0132eefc39b432157199c53f61be664367**

Documento generado en 25/04/2023 04:50:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>